

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 5 de mayo de 2022 a las 3:48 p.m., solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en donde pide se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, documento que aparece remitido con copia al correo electrónico de la demandante y de la demandada (consecutivo 021 expediente digital).

Andes, 6 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Seis de mayo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00003</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	LEIDY JOHANA GÓMEZ MONTOYA
<b>Demandado</b>	CLAUDIA OSSA ZAPATA
<b>Asunto</b>	INCORPORA SOLICITUD DESISTIMIENTO - SE ACEPTA Y SE ENTIENDE TERMINADO EL PROCESO - NO SE CONDENA EN COSTAS - ORDENA ARCHIVO DILIGENCIAS - DISPONE REMITIR POR SECRETARÍA COPIA DE ESTE AUTO
<b>Auto interlocutorio</b>	267

Vista la constancia secretarial, se incorporará y se resolverá sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, aportada por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para ello en el poder otorgado por su mandataria, y aparece que fue remitido con copia a la demandante y a la demandada, entendiéndose con ello agotada la exigencia que establece el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020 (consecutivo 021 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

La demanda laboral ordinaria citada en la referencia fue presentada el 13 de enero de 2021, y después de haberse devuelto para cumplir requisitos fue admitida por auto del 16 de febrero de 2021 (consecutivos 001, 004, 006 y 007 expediente digital).

En auto del 15 de septiembre de 2021 se ordenó el archivo por cuanto la parte demandante no había procedido con la notificación de la parte demandada, actuación que fue recurrida, por lo que mediante auto del 25 de octubre de 2021 se repuso la misma y se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación de la demanda, por lo que la parte demandante procedió con las gestiones respectivas (consecutivos 008-011 expediente digital).

A través del auto del 19 de noviembre de 2021 fue indicado que no se tuvieron en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por la parte demandante, se incorporó el poder otorgado por la parte demandada a quien se tuvo como notificada por conducta concluyente y se le corrió traslado para que aportara la contestación a la demanda. La misma se tuvo en cuenta con el auto proferido el 24 de marzo de 2022 y se fijó fecha de la audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 10 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m. (consecutivo 019 expediente digital).

Fialmente, la apoderada de la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y pide dar por terminado el proceso según el inciso 1º artículo 314 del Código General del Proceso, como ya fue mencionado.

### **CONSIDERACIONES**

Debe tenerse en cuenta que en el proceso laboral no se encuentra regulada la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones, razón por la que en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplican las normas que regulan el tema en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso. Normas que en su tenor literal disponen:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente

ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, se reitera que no se procedió con el traslado a la parte demandada, en tanto que aparece que el correo electrónico aquí presentado también fue dirigido con copia a la parte demandante y demandada.

Ahora, al revisar el poder otorgado por la parte demandante aparece que la apoderada judicial cuenta con facultad para desistir de la demanda, pues así se desprende de dicho documento (consecutivo 006 pag. 2 expediente digital).

Luego, si bien aparece que fue debidamente integrado el contradictorio, aún no se había proferido sentencia de fondo que resolviera el asunto, pues incluso apenas se tenía fijada fecha para este 10 de mayo de 2022 con el fin de agotar la audiencia inicial, en tal sentido, se considera presentada la solicitud dentro de la debida oportunidad procesal, y por ende, es procedente aceptar dicho desistimiento, que a voces del artículo 315 del Código General del Proceso equivale a producir efectos de cosa juzgada de la sentencia absolutoria, que se hubiese proferido en favor de la demandada, y en tal sentido, se tendrá por terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas que aparece contemplada en el artículo 316 inciso 3º del citado Estatuto Procesal, si bien en el escrito presentado no aparece que se haya llegado a un acuerdo entre las partes para evitar dicho efecto, considera este Despacho que el caso del desistimiento encaja dentro de lo señalado en el ordinal 3º de la citada normativa donde se disponen los casos en que no procede la condena en costas, esto es, cuando se desista de los efectos favorables de la sentencia y no se encuentren vigentes medidas cautelares, las que no se encuentran dentro del trámite procesal correspondiente. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las mismas tampoco aparecen causadas y no obra manifestación alguna de oposición por la parte demandada, por lo que no se condenará en costas a la parte demandante.

Finalmente, se ordenará el archivo de las diligencias con previa desanotación que corresponda en el sistema de gestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCORPORAR la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formuladas por la parte demandante en el proceso laboral ordinario de primera instancia promovido por LEIDY JOHANA GÓMEZ MONTOYA en contra de CLAUDIA OSSA ZAPATA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** TENER por terminado el proceso, entendiéndose con ello que se aplican a este los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 inciso 2º del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Sin condena en costas, según lo expuesto.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias con previa desanotación que corresponda en el sistema de gestión judicial.

**SEXTO:** Sin perjuicio de la notificación estados de esta providencia, remitase por Secretaría copia de la misma a las partes, dada la cercanía de la fecha en que fue programada la audiencia inicial del artículo 77 del citado Estatuto Procesal del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS**  
**JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 67** En el micrositio de la  
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**